

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/145/2022, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año pasado, y por ende, a la definitiva de fecha siete de octubre del propio año, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00690621; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Teresa Margarita Be Osorio, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **553/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Teresa Margarita Be Osorio, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar cabal y totalmente lo siguiente: *"1. Respecto a los contenidos 1. Solicito una relación que contenga b) el monto contratado con dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado, y c) el monto efectivamente pagado a dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado. Y 3. Copia electrónica de cada factura pagada por el H. Ayuntamiento a favor de la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, requerir al Tesorero Municipal y en cuanto a los contenidos 1. Solicito una relación que contenga inciso a) el número de contratos o convenios suscritos por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha; y 2. Copia electrónica de cada*

contrato o convenio suscrito por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, **instar al Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, respectivamente, y la entregaren, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II. Poner** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede, **o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información;** **III. Notificar** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e **IV. Informar** al Pleno de este Organismo Autónomo y **remitir** las constancias que para dar cumplimiento a la resolución materia de estudio comprobaren las gestiones realizadas.”; pues si bien, en cumplimiento a la definitiva, remitió diversas constancias con las cuales pretendió justificar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, **realizó el trámite interno correspondiente para así dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen del presente expediente**, en virtud que requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, una de las áreas que de conformidad a la definitiva que nos ocupa resultó competente de tener en sus archivos la información concerniente a los contenidos de información **1, incisos b), y c) y el contenido 3**, quien declaró la inexistencia de la información, misma que se notificare por correo electrónico; lo cierto es, que no envió documental alguna con la cual justificare haber realizado las gestiones restantes, esto es, requerir al Secretario Municipal, área que de conformidad a lo plasmado en el Considerando Sexto de la propia definitiva también resultó competente de tener en sus archivos la información respecto a los contenidos **1, inciso a) y el contenido 2**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, debiendo seguir el procedimiento previsto en la legislación aplicable al caso; de igual manera, la respuesta del Tesorero Municipal, cuyo sentido versa en declarar la inexistencia de la información, respecto de la cual no se entró al estudio de fondo, pero que de una simple lectura se observa que no se encuentra debidamente fundada y motivada, no fue remitida al Comité de Transparencia del sujeto obligado señalado al rubro, a fin que éste cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y por último, la dirección de correo electrónico a la cual fuere enviada la misma documental que remitió a este Instituto en cumplimiento, no correspondía a la cuenta señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en la documentación que obra en autos del presente expediente, respecto a la interposición del medio de impugnación; **por lo**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

cual, resultó procedente decretar el incumplimiento respectivo y requerir al Sujeto Obligado al rubro citado para que solventare las instrucciones respectivas, y con ello, acatar cabal y totalmente la definitiva, **ante lo cual no remitió documento alguno**; en ese sentido, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión de requerir a una de las áreas competentes (Secretaría Municipal) para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada, así como de realizar el trámite interno correspondiente, en atención a la declaración de inexistencia realizada por el Tesorero Municipal, y luego entonces, notificar de manera adecuada a la cuenta de correo electrónico correcta la respuesta correspondiente, o en su caso, de remitir las documentales que acrediten todas y cada una de éstas gestiones, y al ser la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; consecuentemente, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar **a la C. Teresa Margarita Be Osorio, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el catorce del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante como de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año que precede y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; asimismo, también es importante traer a colación que durante este periodo la Plataforma Nacional de Transparencia ha sufrido múltiples fallos y adaptaciones en atención a los cambios que se han estado realizando en la misma con motivo de la implementación del SISAI 2.0, lo que ha traído como consecuencia que la tramitación de los recursos de revisión que se llevan a través de los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), como en la especie resulta ser el expediente que nos ocupa, se vea afectada; **en tercera**, que atendiendo a las constancias que obran en autos, el sujeto obligado no fue totalmente omiso en cuanto al cumplimiento de la resolución y los requerimientos dictados en el asunto que nos ocupa, pues remitió documentación encaminada a solventar lo instruido por este Órgano Colegiado sin que dichas gestiones fueran idóneas para cumplimentarle; es decir, se advierte la intención del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de ceñirse a lo determinado en la definitiva materia de estudio, y a dar respuesta a la solicitud de acceso que diere origen a este expediente; **y finalmente**, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que

en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que ésta no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne (esto en el entendido de ser una servidora relativamente nueva en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y que previamente no se ha impuesto medida de apremio alguna con motivo de la omisión señalada, por parte de la actual Titular de la Unidad de Transparencia); por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se

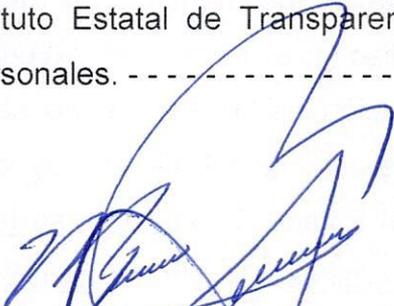
RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

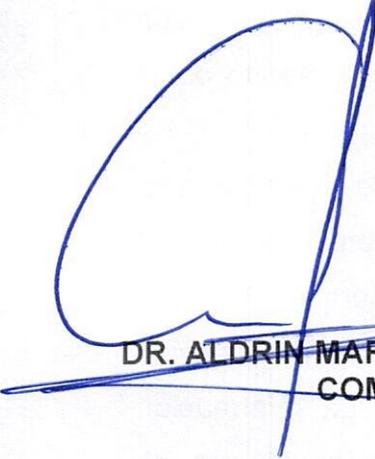
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia antes invocada, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 553/2021.

parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO